

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio N° 00304. (R)

Proceso:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante:	ASTRID LORENA ARISTIZABAL OCAMPO
Demandada:	LUZ YOLANDA ZAMORA GALINDO
Radicado:	2020-00130

Se encuentra a Despacho la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MENORES, incoada a través de apoderado judicial por la señora **ASTRID LORENA ARISTIZABAL OCAMPO**, en representación de su hija menor de edad **LAURA VANESSA ESPITIA ARISTIZÁBAL**, en contra de la señora **LUZ YOLANDA ZAMORA GALINDO**, la cual por reunir los requisitos previstos en los Arts. 82 y s.s., del C.G.P., 390 y siguientes ídem, así como el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, el Despacho LA ADMITIRÁ.

Se fija como cuota provisional alimentaria a favor de la menor **LAURA VANESSA ESPITIA ARISTIZÁBAL** y en contra de la señora **LUZ YOLANDA ZAMORA GALINDO**, el equivalente al veinte (20%) de la pensión, e igual porcentaje del (20%) de las mesadas adicionales, dineros que deberán ser descontados por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y consignados dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes a partir del mes de agosto del año que transcurre, en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia N° 170012033004, a nombre de la demandante, para lo cual se librá el oficio respectivo. Solicitando, además, se certifique con destino a este proceso el valor de la pensión devengada por la demandada y que descuentos se le aplican.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada por la señora **ASTRID LORENA ARISTIZABAL OCAMPO**, en representación de su hija menor de edad **LAURA VANESSA ESPITIA ARISTIZÁBAL** y en contra de la señora **LUZ YOLANDA ZAMORA GALINDO**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DÉSELE a la demanda el trámite indicado en los arts. 390 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: FIJAR como cuota provisional alimentaria en favor de la menor **LAURA VANESSA ESPITIA ARISTIZÁBAL** y en contra de la señora **LUZ YOLANDA ZAMORA GALINDO**, el equivalente al veinte (20%) de la pensión, e igual porcentaje del (20%) de las mesadas adicionales, dineros que deberán ser descontados por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y consignados dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a partir del mes de agosto del año que transcurre, en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia N° 170012033004, a nombre de la demandante, para lo cual se libraré el oficio respectivo. Solicitando, además, se certifique con destino a este proceso el valor de la pensión devengada por la demandada y qué descuentos se le aplican.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto a la demanda en la forma establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y desele traslado por el término de diez (10) días (art. 391, inc 4° del C.G.P.).

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en la presente acción al Dr. **GUILLERMO DÍAZ PIEDRAHÍTA**, de conformidad con el poder conferido y allegado con el escrito de demanda.

SEXTO: NOTIFÍQUESE este proveído al Defensor de Familia y al Procurador en Asuntos de Familia, utilizando para el efecto los medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name or set of initials, possibly 'P. Díaz Piedrahíta', written over a circular stamp or mark.

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

VAGS

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Notificado el anterior auto por Estado Nro ____
Hoy _____ del mes de _____ del año 2020

VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL
Secretario